



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario – Impugnación de Sanción
Demandante(s): Milady Alejandra Acero Salamanca y Otro
Demandado(s): CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES
RESERVADO
Radicación: 25269310300120230000400

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, quien se declaró incompetente para conocer de la misma.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, los señores MILADY ALEJANDRA ACERO SALAMANCA y NICOLAS PERDOMO ROMERO promovieron el proceso “*Verbal Sumario – Impugnación de Sanción por el presunto incumplimiento del reglamento de Propiedad Horizontal*” en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO, con fundamento en la multa aplicada por la demandada como consecuencia de los hechos acontecidos los días 10 y 11 de agosto de 2022 al interior del apartamento 601 de la torre 2.

2. Radicada la anterior demanda ante la Juez Civil Municipal de Facatativá, el indicado despacho mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, la rechazó por falta de competencia de conformidad a lo previsto en “el numeral 8 del artículo 20 del Código General del Proceso, prevé que : “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 8.De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.*” (Negrilla fuera del texto).”.

3. Contrario a lo anterior, considera esta Juzgadora que la presente controversia no surge de la “*impugnación de actos de asambleas*”, sino de la impugnación de la sanción por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias (art. 62 de la Ley 675 de 2001). Es decir que a este proceso deberá dársele el trámite consagrado en el numeral 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.

4. Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, pues la misma le corresponde al Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

Por lo antes señalado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Provocar la colisión negativa de competencia, razón por la cual se remitirá el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez (Auto suscita conflicto)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10, hoy 17 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Johana Figueredo Enciso

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7950ee7db39b49c8e977c9ff9f75313ba720897127c259bbccbccc68cf857922d**

Documento generado en 15/02/2023 06:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>